

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao
RECURRIDO		
v.	KLCE201600518	Caso Núm.:
SEBASTIÁN RODRÍGUEZ LAUREANO		HSCR201401308 (204)
PETICIONARIO		Por: Evidencia Testimonial, Prueba de Referencia y Declaraciones en Peligro de Muerte Inminente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2016.

I

Compareció ante nosotros Sebastián Rodríguez Laureano (señor Rodríguez Laureano o peticionario) mediante petición en auxilio de jurisdicción y recurso de *certiorari* para solicitar que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (Instancia, foro primario o foro recurrido) el 2 de marzo de 2016, notificada el 4 de marzo de 2016, en la cual dicho foro admitió ciertos testimonios amparándose en que se cumplían los criterios de excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, por tratarse de manifestaciones hechas en peligro de muerte inminente. Evaluado el recurso, denegamos la expedición del auto. Igualmente, denegamos la petición de paralización de los procedimientos.

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

II

En primer lugar, precisa señalar que la Regla 79 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), que trata sobre “Órdenes en auxilio de jurisdicción”, **categorícamente** exige en su inciso (E) que cualquier solicitud de orden bajo esta Regla debe ser notificada a las demás partes mediante el método que asegure que éstas queden notificadas de la solicitud **“simultáneamente con su presentación, y hará constar la notificación en la propia solicitud”**. Según establece la citada Regla, a los fines de cumplir con el requisito de notificación simultánea se podrá utilizar la notificación por teléfono, la notificación personal o la notificación por correo electrónico, de modo que las partes advengan en conocimiento de la solicitud en auxilio de jurisdicción y del recurso. Íd.

De otro lado, dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III

Primeramente, el peticionario no acreditó en su recurso, el cual presentó de forma conjunta con su solicitud en auxilio de jurisdicción, que realizó la notificación de forma simultánea con su presentación. Esto constituye un incumplimiento con lo requerido por la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, *supra*. Ante ello, no procede la paralización de los procedimientos. De otro lado, luego de examinar el recurso consideramos que no está presente alguno de los elementos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique la intervención con el dictamen recurrido. Por tanto, entendemos que tampoco procede expedir el auto.

Además, dado que este caso **tiene pautada la continuación del juicio en su fondo para el día de hoy a las 2:00 p.m., y el recurso se presentó pasadas las 5:00 de la tarde de ayer**, entendemos que no es prudente intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la solicitud en auxilio de jurisdicción. De igual forma, denegamos la expedición del auto.

Debido a que el presente caso tiene pautada la vista en su fondo para el día de hoy a las 2:00 p.m., se ordena que se adelante la notificación inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico. Asimismo, notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones